



X legislatura

Año 2021

Parlamento
de Canarias

Número 155

31 de marzo

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcan.es>

SUMARIO

CONSULTAS FORMULADAS AL PARLAMENTO/INICIATIVAS LEGISLATIVAS EUROPEAS SOBRE CONTROL DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

DICTÁMENES

Del Parlamento de Canarias, a instancias de la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales, para la verificación del cumplimiento del principio de subsidiariedad por parte de una iniciativa legislativa de la Unión Europea, relativo a la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/816, por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN) a fin de complementar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales, y el Reglamento (UE) 2019/818, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816 a efectos de la introducción de un control de los nacionales de terceros países en las fronteras exteriores COM (2021) 96 final de 2/3/2021 (CSUE-0122).

Página 1



CONSULTAS FORMULADAS AL PARLAMENTO/INICIATIVAS LEGISLATIVAS EUROPEAS SOBRE CONTROL DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

DICTAMEN

Del Parlamento de Canarias, a instancias de la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales, para la verificación del cumplimiento del principio de subsidiariedad por parte de una iniciativa legislativa de la Unión Europea, relativo a la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/816, por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN) a fin de complementar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales, y el Reglamento (UE) 2019/818, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816 a efectos de la introducción de un control de los nacionales de terceros países en las fronteras exteriores COM (2021) 96 final de 2/3/2021 (CSUE-0122).

Presidencia

Emitido dictamen por el Parlamento de Canarias, a instancias de la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales, para la verificación del cumplimiento del principio de subsidiariedad por parte de una

iniciativa legislativa de la Unión Europea, relativo a la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/816, por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN) a fin de complementar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales, y el Reglamento (UE) 2019/818, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816 a efectos de la introducción de un control de los nacionales de terceros países en las fronteras exteriores COM (2021) 96 final de 2/3/2021 (CSUE-0122), por la ponencia creada al efecto, al amparo de lo previsto en el artículo 52.5 del Reglamento de la Cámara, con fecha 29 de marzo de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 52.6 y 111 del Reglamento del Parlamento, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 30 de marzo de 2021.- El SECRETARIO GENERAL (*P.D. del presidente, Resolución de 27 de junio de 2019, BOPC núm. 7, de 28/6/2019*), Salvador Iglesias Machado.

dictamen del Parlamento de Canarias, a instancias de la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales, para la verificación del cumplimiento del principio de subsidiariedad por parte de una iniciativa legislativa de la Unión Europea

Título del documento:	Iniciativa legislativa UE: propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/816, por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN) a fin de complementar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales, y el Reglamento (UE) 2019/818, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y por el que se modifican los reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816, a efectos de la introducción de un control de los nacionales de terceros países en las fronteras exteriores
Referencia:	COM (2021) 96 final de 2/3/2021 (CSUE-122)

I.- ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 3 de marzo de 2021, se recibió en la Cámara correo electrónico de la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea, de las Cortes Generales, por el que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6.1 de la Ley 8/1994, la citada Comisión Mixta remitió al Parlamento de Canarias, la *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/816, por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre las condenas nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN) a fin de complementar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales, y el Reglamento (UE) 2019/818, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816 a efectos de la introducción de un control de los nacionales de terceros países en las fronteras exteriores*, para su conocimiento y, en su caso, emisión de dictamen motivado sobre el eventual incumplimiento del principio de subsidiariedad.

2.- La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 1 de octubre de 2020, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

“17.- ASUNTOS TRATADOS FUERA DEL ORDEN DEL DÍA

17.1 . Asuntos remitidos por la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales.

Acuerdo:

“La Mesa de la Cámara con el objeto de determinar, dentro de las posibilidades que al efecto dispone el artículo 52 del Reglamento de la Cámara, el concreto procedimiento parlamentario que haya de seguirse para la emisión del parecer del Parlamento de Canarias respecto del cumplimiento de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad por parte de las iniciativas legislativas comunitarias europeas que sean objeto de remisión al mismo por las Cortes Generales, en los términos de lo previsto en la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, en su versión modificada para su adaptación al Tratado de Lisboa de 13 de abril de 2007, oída la Junta de Portavoces en su reunión del día de la fecha, acuerda:

1.- Constituir la ponencia a que se refiere el artículo 52.3 del Reglamento de la Cámara que, con carácter general y en tanto en cuanto no se determine lo contrario, será la competente para conocer y, en su caso, elaborar para su posterior remisión a las Cortes Generales dictamen motivado en relación con el cumplimiento de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad por parte de los proyectos legislativos europeos que sean objeto de consulta por aquellas”.

3.- Con fecha 11 de marzo de 2021, el Gobierno de Canarias presentó informe a la iniciativa legislativa de la UE sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/816, por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre las condenas nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN) a fin de complementar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales, y el Reglamento (UE) 2019/818, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la inmigración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816 a efectos de la introducción de un control de los nacionales de terceros países en las fronteras exteriores COM (2021) 96 final de 2/3/2021, que fue recibido por la Comisión de Asuntos Europeos del Parlamento de Canarias el 18 de marzo de 2021.

4.- Finalmente, la ponencia, en su reunión de 29 de marzo del año en curso, ha analizado el texto de la iniciativa legislativa europea remitida por la Comisión Mixta para la Unión Europea, a resultas de lo cual, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 52.5 del Reglamento de la Cámara y del acuerdo de la Mesa antes referido, ha elaborado el siguiente:

II.- DICTAMEN:

1. Base jurídica y tipo de competencia:

a) Objetivos de la propuesta legislativa:

La iniciativa legislativa forma parte del paquete legislativo que desarrolla la Comunicación relativa al Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo que tiene por objeto establecer un marco común para la gestión del asilo y la migración a escala de la UE. El objetivo del control previo a la entrada es garantizar que se determinen rápidamente tanto la identidad de los nacionales de terceros países que crucen la frontera exterior sin autorización como cualquier riesgo para la salud y la seguridad y que se remita rápidamente a los nacionales de terceros países afectados al procedimiento aplicable [asilo o procedimientos conformes con lo establecido en la Directiva 2008/115/UE (Directiva sobre retorno)].

Las verificaciones automáticas, a efectos de seguridad en el contexto de este control, deben llevarse a cabo en los mismos sistemas utilizados para los solicitantes de visado o de autorización de viaje con arreglo al Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV), el Sistema de Información de Visados (VIS), el Sistema de Entradas y Salidas (SES) y el Sistema de Información de Schengen (SIS). Los datos de las personas sujetas al control también deben ser sometidos a una comprobación en el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales de nacionales de terceros países (ECRIS-TCN) por lo que respecta a personas condenadas por delitos de terrorismo y otros delitos graves, en los datos de Europol y en las bases de datos sobre documentos de viaje robados y perdidos (SLTD) y de documentos de viaje asociados a notificaciones (TDAWN), ambas de Interpol.

Dado que para que las autoridades designadas lleven a cabo este control es necesario su acceso al Sistema de Entradas y Salidas (SES), al Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV), al Sistema de Información de Visados (VIS) y al Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales para nacionales de terceros países (ECRISTCN), la propuesta de reglamento sobre el control, recogida en el documento COM (2020) 612, modifica los reglamentos por los que se crean dichas bases de datos para otorgar este derecho de acceso adicional. Así, dicha propuesta de reglamento modificaba los reglamentos por los que se establecen el VIS, el SES y el SEIAV. Todos estos reglamentos constituyen desarrollos del acervo de Schengen en lo que respecta a las fronteras.

La Comunicación relativa al Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo pretende introducir la obligación de comprobar los datos biométricos de los nacionales de terceros países en cuestión en el registro común de datos de identidad (RCDI), establecido mediante los Reglamentos (UE) 2019/817 y (UE) 2019/818. El propósito de la consulta al RCDI en el contexto de este control es permitir la comprobación de los datos de identidad presentes en el SES, el VIS, el SEIAV, Eurodac o el ECRIS-TCN de una sola vez, de forma rápida y fiable, al tiempo que se garantiza la máxima protección de los datos y se evita el tratamiento innecesario o la duplicación de estos.

Si bien el reglamento sobre el control ya mencionado prevé cambios en el Reglamento (UE) 2019/817, que se aplica al SES, al VIS y al SEIAV, la modificación del Reglamento (UE) 2019/818, que se aplica al ECRIS-TCN y a Eurodac, no formaba parte del mismo dada la geometría variable que se aplica en esta materia en la que tanto Dinamarca como Irlanda tienen excepciones previstas en los tratados.

Por ello, dado que el Reglamento (UE) 2019/816 por el que se establece el ECRIS-TCN no constituye un desarrollo del acervo de Schengen su modificación no forma parte del reglamento sobre el control recogido en el documento COM (2020) 612 final y es, por lo tanto, necesaria una modificación independiente del Reglamento (UE) 2019/816 para establecer derechos de acceso con vistas a la aplicación del reglamento sobre el control repetidamente mencionado.

b) Ámbito competencial:

La base jurídica sobre la cual se sostiene la presente propuesta de nuevo reglamento se encuentra en el artículo 82, apartado 1, párrafo segundo, letra d), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que se refiere a la facilitación de la cooperación entre las autoridades judiciales o equivalentes de los Estados miembros en relación con los procesos penales y la ejecución de resoluciones. Esta es la disposición del tratado que sirvió de base jurídica para los reglamentos que se propone modificar.

La propuesta menciona además otras bases jurídicas complementarias del TFUE, dada la transversalidad de los elementos que se pretenden regular, como el artículo 16, apartado 2, relativo a las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión; el artículo 78, apartado 2, letra e) que da competencias a la Unión para regular sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de asilo o de protección subsidiaria; el artículo 79, apartado 2, letra c) que otorga, a su vez, competencias sobre la inmigración y residencia ilegales, incluidas la expulsión y la repatriación de residentes en situación ilegal; artículo 85, apartado 1, sobre las funciones de Eurojust de apoyar y reforzar la coordinación y la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de investigar y perseguir la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados miembros o que deba perseguirse según criterios comunes, basándose en las operaciones efectuadas y en la información proporcionada por las autoridades de los Estados miembros y por Europol; el artículo 87, apartado 2, letra a), sobre la competencia de la Unión para regular en relación con la recogida, almacenamiento, tratamiento, análisis e intercambio de información pertinente en el ámbito de la cooperación policial; y, el artículo 88, apartado 2, relativo al ámbito de actuación y competencias de Europol.

El artículo 149.1.2.^a de la Constitución española establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la nacionalidad, la inmigración, la emigración, la extranjería y el derecho de asilo. Asimismo, en el apartado 4.^º del mismo artículo, se dispone, asimismo, que ostenta competencia exclusiva en materia de defensa y fuerzas armadas. Asimismo, su artículo 104 dispone que las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, bajo la dependencia del Gobierno, deberán proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y garantizar la seguridad ciudadana, rigiéndose sus funciones, principios básicos y estatutos mediante ley orgánica.

Así, el Ministerio de Interior de España, a través del cuerpo de la Guardia Civil, ejerce, entre otras funciones, la seguridad y vigilancia de las fronteras y las costas, desplegando sus competencias en todo el territorio nacional y su mar territorial, a excepción de las capitales de provincia y los términos municipales y núcleos urbanos que el Gobierno determine que le corresponden al Cuerpo Nacional de Policía.

Por su parte, el artículo 144 del Estatuto de Autonomía de Canarias señala que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de las competencias constitucionalmente atribuidas al Estado:

- a) La competencia exclusiva en la atención sociosanitaria y de orientación de los inmigrantes no comunitarios.
- b) El desarrollo de la política de integración de las personas inmigradas en el marco de sus competencias.
- c) La adopción de las medidas necesarias para la integración social y económica de las personas inmigrantes y para la garantía de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.
- d) El establecimiento, de acuerdo con la normativa estatal, de un marco de referencia para la acogida e integración de las personas inmigrantes, incluidos los menores extranjeros no acompañados.

Asimismo, le corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a las disposiciones del artículo 148 de su Estatuto de Autonomía, el establecimiento de políticas de seguridad públicas y de protección de personas y bienes en los términos previstos en el artículo 149.1.29.^a de la Constitución.

El título V del TFUE, relativo al espacio de libertad, seguridad y justicia, confiere a la Unión Europea determinadas competencias en estas materias. Estas competencias deben ejercerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, es decir, solo en la medida en que los objetivos de la acción propuesta no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión o a los efectos de la acción propuesta puedan lograrse mejor a nivel de la Unión Europea.

2. Análisis de las exigencias derivadas del principio de subsidiariedad

Tal y como determina el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (versión consolidada), en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá solo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central

ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.

Por otra parte, los criterios que han sido definidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para proceder al examen de un acto comunitario desde la óptica del respeto al principio de subsidiariedad son dos: 1) determinar, en primer lugar, si la competencia a la que recurre el legislador comunitario es exclusiva de la Unión y, a continuación, en el caso en que no fuera una competencia exclusiva, 2) determinar si el objetivo de la acción adoptada puede lograrse mejor a nivel comunitario. Al primer criterio ya se ha respondido, de manera que procede referirse al segundo.

El Protocolo n.º 2, sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establece en su artículo 5 lo siguiente:

“Los proyectos de actos legislativos se motivarán en relación con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad. Todo proyecto de acto legislativo debería incluir una ficha con pormenores que permitan evaluar el cumplimiento de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad. Esta ficha debería incluir elementos que permitan evaluar el impacto financiero y, cuando se trate de una directiva, sus efectos en la normativa que han de desarrollar los Estados miembros, incluida, cuando proceda, la legislación regional. Las razones que justifiquen la conclusión de que un objetivo de la Unión puede alcanzarse mejor en el plano de esta se sustentarán en indicadores cualitativos y, cuando sea posible, cuantitativos. Los proyectos de actos legislativos tendrán debidamente en cuenta la necesidad de que cualquier carga, tanto financiera como administrativa, que recaiga sobre la Unión, los gobiernos nacionales, las autoridades regionales o locales, los agentes económicos o los ciudadanos sea lo más reducida posible y proporcional al objetivo que se desea alcanzar”.

Por otro lado, existe un consenso general en asumir como válidos una serie de criterios a tener en cuenta para valorar si la propuesta legislativa europea cumple esta condición, a saber: si el asunto que se considera presenta aspectos transnacionales; si las actuaciones de los Estados miembros, en ausencia de regulación comunitaria, entrarían en conflicto con los requisitos del Tratado o perjudicarían considerablemente los intereses de los Estados miembros; o, finalmente, si la actuación comunitaria proporcionaría claros beneficios debido a su escala o a sus efectos en comparación con la actuación individualizada de los Estados miembros.

Las actuaciones en el espacio de libertad, seguridad y justicia quedan comprendidas en un ámbito de competencias compartidas entre la UE y los Estados miembros, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del TFUE. Por tanto, el principio de subsidiariedad se aplica en virtud del artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea: la Unión intervendrá solo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.

Los objetivos de la presente propuesta no pueden ser alcanzados individualmente de manera suficiente por los Estados miembros y pueden alcanzarse mejor a escala de la Unión. Ello obedece al hecho de que se refieran al acceso a la información contenida en una base de datos de la UE y a la facilitación de la cooperación entre las autoridades judiciales o equivalentes de los Estados miembros en relación con los procesos penales y la ejecución de resoluciones.

Tal y como se ha expuesto en el punto anterior, la iniciativa, por tanto, afecta a competencias estatales, sin perjuicio de las competencias de la comunidad autónoma que puedan verse afectadas. Sin embargo, dado que el objetivo de la medida no puede alcanzarse eficazmente de forma aislada por los Estados miembros, y la necesidad de que se pongan en marcha acciones a nivel europeo para responder a un problema común, entendemos que la propuesta que se informa no menoscaba las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En lo que al principio de proporcionalidad se refiere, la propuesta tiene por objeto armonizar los derechos de acceso al Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales de nacionales de terceros países (ECRIS-TCN) con otras bases de datos verificadas automáticamente a efectos de seguridad durante el control en las fronteras exteriores y dentro del territorio, con los derechos de acceso ya concedidos en el contexto del control de los solicitantes de visado o del control de los solicitantes de una autorización de viaje con arreglo al Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes.

En consonancia con el reglamento sobre el control propuesto, los controles de seguridad, incluida la consulta de la base de datos del Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS-TCN), se limitarán a la identificación de delitos de terrorismo y otros delitos graves. El artículo 1 de la propuesta refleja la modificación introducida en el artículo 5, apartado 1, letra c) del Reglamento (UE) 2019/816 por la propuesta COM(2019) 3 final14 (modificaciones consiguientes del SEIAV), que introduce una indicación especial para los delitos de terrorismo y otros delitos graves. Sobre la base de esta modificación, será posible limitar el acceso únicamente a los registros de datos de los nacionales de terceros países condenados por delitos de terrorismo y otros delitos graves que sean pertinentes para los controles de seguridad en virtud del reglamento sobre el control propuesto. La consulta de la

base de datos del ECRIS-TCN debe, por lo tanto, realizarse de forma que se garantice que solo se recupera de dicha base de datos la información necesaria para llevar a cabo los controles de seguridad. La presente propuesta refleja estos requisitos.

Las modificaciones necesarias del Reglamento (UE) 2019/818 se limitan a conceder derechos de acceso a los datos almacenados en el registro común de datos de identidad (RCDI) a las autoridades designadas en el contexto del control.

Consecuentemente, el documento objeto de análisis respetaría el principio de subsidiariedad al tiempo que es proporcional con los objetivos identificados. No obstante lo cual, la iniciativa legislativa no prevé medidas concretas que afecten a Canarias como región ultraperiférica de la Unión Europea. A pesar de ello, la base jurídica específica para la ultraperiferia que ofrece el artículo 349 del TFUE debería permitir una adaptación de la política de RTE-E a las singularidades de la ultraperiferia, tal y como estas se han puesto reiteradamente de manifiesto, por lo que se considera que se deberían de haber adoptado medidas específicas en este ámbito para las regiones ultraperiféricas.

3. Carga financiera y administrativa

En cuanto a las cargas administrativas y financieras de la propuesta esta señala que la propuesta de reglamento no tiene repercusiones para el presupuesto de la UE.

No se acompaña en la documentación remitida por las Cortes Generales un análisis de las eventuales cargas para las autoridades nacionales, regionales o locales, agentes económicos o ciudadanos, derivadas de la nueva regulación, con lo cual no es posible pronunciarse al respecto.

4. Consideración de los aspectos locales y regionales en la consulta y análisis del impacto

El Parlamento de Canarias no ha sido objeto de consulta previa a la elaboración de la propuesta que hoy se somete a su valoración en el marco del mecanismo de control del principio de subsidiariedad. Tampoco nos consta que lo haya sido el Gobierno de Canarias.

Por otro lado, no se acompaña al texto de la propuesta legislativa europea el documento de evaluación de impacto que, eventualmente, haya podido haber sido elaborado en relación con la misma.

Se reitera que habría sido conveniente el haber incluido en un apartado independiente las singularidades de la ultraperiferia en el seno de la iniciativa, más aún cuando la iniciativa podría tener un importante impacto sobre Canarias en tanto que frontera externa de la Unión Europea y, actualmente, uno de los principales puntos de entrada de migrantes irregulares procedentes, principalmente, de África Occidental que acceden al territorio europeo a través de nuestras costas.

5. Otras observaciones

El actual artículo 349 TFUE dispone que el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará medidas específicas orientadas, en particular, a fijar las condiciones para la aplicación de los tratados en dichas regiones, incluidas las políticas comunes, sobre la base de un dato objetivo: la situación estructural social y económica de Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica, la Reunión, San Bartolomé, San Martín, las Azores, Madeira y las islas Canarias –esto es de las denominadas regiones ultraperiféricas (RUP)– caracterizadas por su gran lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos, factores cuya persistencia y combinación perjudican gravemente a su desarrollo.

La adopción de esas medidas específicas se hará, según prevé dicho precepto, teniendo en cuenta las características y exigencias especiales de las regiones ultraperiféricas y en ámbitos, entre otros, tales como las políticas aduanera y comercial, la política fiscal, las zonas francas, las políticas agrícola y pesquera, las condiciones de abastecimiento de materias primas y de bienes de consumo esenciales, las ayudas públicas y las condiciones de acceso a los fondos estructurales y a los programas horizontales de la Unión.

Se reitera nuevamente que la iniciativa legislativa podría tener un gran impacto en Canarias en tanto que es frontera externa de la Unión Europea y, actualmente, uno de los principales puntos de entrada de migrantes irregulares procedentes, principalmente, de África Occidental que acceden al territorio europeo a través de nuestras costas.

En este contexto, la especial condición de Canarias como RUP, podría justificar la adopción de medidas específicas para reforzar el Frontex de acuerdo con los instrumentos que están previstos para el control de la inmigración en Canarias y otros instrumentos como el apoyo al desarrollo de los países africanos del entorno y los protocolos de repatriaciones, es decir, tres o cuatro instrumentos que deberían activarse con mayor acento en Canarias sobre la base del artículo 349 del TFUE y de los principios de solidaridad vinculante y responsabilidad compartida que consagra el artículo 80 del TFUE.

El patrocinio para las deportaciones y la acogida no puede ser la fórmula. Canarias es frontera de la UE y se debe hacer efectivo el principio de solidaridad frente a la gente que llega. Ha de aplicarse la corresponsabilidad, la solidaridad y el hacer hincapié en que somos tan territorio europeo como Bruselas. Se debe exigir que se articule

una solidaridad vinculante, con cuotas de acogida establecidas para los 27, y disponer de un sistema que, de manera sensata, establezca una corresponsabilidad en el acogimiento y que ningún territorio se convierta en un tapón donde empieza y termina la inmigración irregular.

En consecuencia, se estima favorable la propuesta toda vez que no incurre en ninguna limitación ni obstáculo formal o material derivado del derecho de la Unión Europea para que no pueda ser adoptado. Sin perjuicio de reiterar que la base jurídica específica para la ultraperiferia que ofrece el artículo 349 TFUE, debería permitir una adaptación de la iniciativa a las singularidades de la ultraperiferia y, consecuentemente, se considera que hubiera sido conveniente adoptar medidas específicas en este ámbito para las RUP que, como Canarias, constituyen frontera exterior de la Unión.

Parlamento de Canarias, a 29 de marzo de 2021.- Rosa Bella Cabrera Noda. Juan Manuel García Ramos. Carlos Antonio Ester Sánchez. Carmen Rosa Hernández Jorge. Manuel Marrero Morales. Jesús Ramón Ramos Chinea. Ricardo Fdez. de la Puente Armas.



